



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 146/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 146/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DAVID OMAR PALMA CHAN, EN CONTRA DE OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V. Y LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el primero de diciembre de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES MANDUJANO CRUZ en su carácter de apoderado legal del C. DAVID OMAR PALMA CHAN, de fecha diecisiete de octubre del año en curso, mediante el cual formula su réplica y objeta las pruebas de su contraparte.- **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: **Se certifica y se hace constar**, que el término de OCHO (08) días hábiles, que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte actora formulara su réplica, transcurrió como a continuación se describe: **del siete de septiembre al veinte de septiembre de dos mil veintidós**, toda vez que de autos se advierte que con fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por notificado a la parte actora a través del buzón electrónico.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós (por ser sábado y domingo). Así también se excluye de dicho cómputo los días quince y dieciséis de septiembre del presente año (por ser días inhábiles señalados en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado).

De lo anterior, es evidente que la Licenciada MARIA DE LOS ÁNGELES MANDUJANO CRUZ en su carácter de apoderado legal del C. DAVID OMAR PALMA CHAN, presentó de manera extemporánea su escrito de réplica, toda vez que fue presentada el dieciocho de octubre del presente año ante la Oficialía de Partes de este juzgado y su término feneció el veinte de septiembre del mismo año, por lo cual dicho escrito se encuentra presentado fuera de término; por lo que, de conformidad en el artículo 873-C párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le tiene por no admitido y perdido su derecho de plantear su réplica, objetar pruebas o bien de ofrecer pruebas, tal y como se le hizo saber en el auto de fecha cinco de septiembre del año en curso, por lo que, se procede a continuar con la etapa correspondiente al presente procedimiento.

TERCERO: De la revisión de los presentes autos, se advierte que OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V. y OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V. fueron notificadas a través de la cédula de notificación y emplazamiento de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, no obstante, se advierte que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 743 de la Ley Laboral, no obstante, y en virtud de que mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, compareció de igual forma el M.D. MARIO ALBERTO ARCHUNDIA REYES, en representación de OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hayan sido debidamente emplazados a juicio, y siendo que ellos mismos, opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones, se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada¹.

Por lo que tomando en cuenta lo anterior, para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las

¹Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que este Tribunal de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo **CORRIGE** las irregularidades observadas en la diligencia de emplazamiento realizada con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, **dejándose sin efecto la referida diligencia de emplazamiento únicamente respecto a OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V., quedando firme en cuanto a OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.**

CUARTO: Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a **OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.**, con domicilio para ser notificado y emplazado en **AV. CONCORDIA ESQUINA CON CALLE 58, S/N, COL. PETROLERA, C.P. 24180, CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE**, en los términos del auto de data veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, a quien deberá **correrse traslado** con las copias del escrito inicial de demanda, es escrito de la promoción 1646 con sus respectivos anexos; los acuerdos de fecha el acuerdo de fecha veintitrés de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, así como el presente acuerdo debidamente cotejadas.

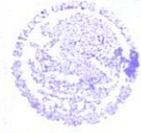
QUINTO: Se le hace saber a las otras partes que esta autoridad se reserva de fijar fecha de audiencia preliminar, hasta en tanto se haya concluido el procedimiento de la etapa escrita con **OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.**

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2022, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



LIC. DAPHNE MORALES ROSAS



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR